

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 1100129000002022730301

DEMANDANTE: YULBER ANDRÉS BORBÓN

DEMANDADO: ICETEX

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022]

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d4fb8a66bcc3b29a63005258e5041de0ce1e3c78f9ffceaf7644a12c47d0b**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 1100140030062022006650101
DEMANDANTE: ORDOÑEZ GONZÁLEZ Y CIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO CALLE CIEN P.H
ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIONES ESINCO SPA
SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, pues debido a alta y compleja carga laboral que supera la capacidad humana tanto de los empleados como del propio funcionario hace que la toma de decisiones se demore más de lo normal, en consecuencia, se continuará conociendo de la

presente actuación, a efecto de tomar la respectiva decisión de fondo dentro del intervalo señalado o antes de ser posible.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2c0e5663c98b729c875f3a6b52a5e54ff7b19f61344004857e3fcb5da2e8b**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110014003000820190006801

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO NIETO VILLALOBOS

DEMANDADO: ANITA VILLALOBOS GUEVARA

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400301420190071601
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GUEPENDO
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al decurso de la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022]

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP-.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. Two small red dots are visible: one above the triangle and one on its right side. The entire signature and drawing are contained within a rectangular frame.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400301420220032501

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: LUIS FELIPE MEDINA

ZORAYDA ALFONSO VERGARA

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022]

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df83cd490e8e44284c19dbb9684a04181394cb4b5765e803e05aa1da3852b1**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400301720210068501
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MÉNDEZ SANABRIA
DEMANDADO: PEDRO PABLO GONZÁLEZ DÍAZ
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022], en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa in black ink, featuring a stylized 'A' and 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892330d5a70c70c414ef79f9ac01da2ff1e2f74fe228c77cb2f3c1356b599a70**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400302420210044101
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE CÁDIZ PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: GLORIA LETICIA ALZATE GÓMEZ
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022], en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más a partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a17bbbcf382aa8ae4ba3f092a84810fb7e486b76fbe1a36eb972a06c3543f1**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400302720190100801

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS PRIETO CAVIEDES

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir de la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación

del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en la ley procesal.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once(11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400302920200051301

DEMANDANTE: ABIGAIL VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y
OTRO

DEMANDADO: VIKY CÓRDOBA MORENO

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022],

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3962dba630c6e744ee765a09bb3986c246e507b5b133764ee5a33a57af3ca7e**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400303020180105501

DEMANDANTE: RECIBANC S.A.S.

DEMANDADO: SUPERCUNDI S.A.

TODO PLÁSTICOS BOGOTÁ S.A.S

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el Juzgado 30 Civil Municipal.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022],

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565a6d1ea76dd31f11a310b84dcf9a210726b7deba92fc6f1abbaec68e7df01**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUAYACAN PIÑEROS
DEMANDADO: ÁLVARO CANO CUERVO Y OTROS
RADICADO: 11001400303120190049501
PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores *Mario Jiménez Sánchez y Luz Marina Guayacán Piñeros* presentaron demanda para que a través del proceso de pertenencia se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes *Mario Jiménez Sánchez y Luz Marina Guayacán Piñeros*, por haber adquirido por prescripción extraordinaria

adquisitiva del dominio el inmueble lote de terreno junto con la construcción en el existente, ubicado en la KR. 5 No. 32-36 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-271803, con una extensión superficial de cuatro metros con treinta centímetros (4.30 mts) de frente, con ocho metros (8.00 mts) de fondo, conformelos linderos indicados en el escrito de la demanda.

Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-271803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Hechos

Se afirma que, a comienzos del año 2008, los señores *Mario Jiménez Sánchez y Luz Marina Guayacán Piñeros*, llegan a vivir al inmueble ubicado en la KR.5 No. 32-36 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-271803, invitados por el señor *Luis Hernando Cano*.

Destaca que, el señor *Luis Hernando Cano* se fue a vivir a una casa que tenía en el barrio San Fernando dejando a los demandantes en la casa objeto de pertenencia y no volvió nunca más.

Los actos de señores y dueños se circunscriben a habitar el predio desde el 10 de febrero de 2008, pagando las facturas de servicios públicos, mejorando la vivienda, cancelando impuesto, servicios públicos y valorización desde el año 2008.

Actuación Procesal – Respuesta de las demandadas

La demanda se presentó para su reparto el 9 de mayo de 2019¹ y con auto adiado 6 de junio de 2019 se admitió la demanda de pertenencia extraordinaria contra *Oscar Mauricio Cano Cuervo, Pablo Cesar Cano Cuervo y Álvaro Cano Cuervo* y las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir.²

Los demandados *Oscar Mauricio Cano Cuervo, Pablo Cesar Cano Cuervo y Álvaro Cano Cuervo* se notificaron en forma personal³, quienes dentro del término establecido para el efecto, contestaron la demanda, oponiéndose a la misma y formulando como excepciones de mérito *Ausencia de los Presupuestos y Requisitos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, Mala fe de los demandantes*,

Con providencia fechada 20 de noviembre de 2019 se designó curador ad litem para las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir⁴, auxiliar de la justicia que se notificó de forma personal el 2 de diciembre de 2019 como se desprende del acta de notificación personal⁵, quien contestó la demanda de forma extemporánea tal y como se indicó en el auto adiado 7 de febrero de 2021.⁶

Los demandantes describieron el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo en las que se refirieron de forma puntual a cada una de ellas.

¹ Pdf01 Folio83

² Pdf01 Folio92

³ Pdf01 Folio254Digital Folio134Fisico

⁴ Pdf01 Folio451Digital Folio239Fisico

⁵ Pdf01 Folio453Digital Folio240Fisico

⁶ Pdf01 Folio465Digital Folio249Fisico

Mediante determinación fechada 26 de marzo de 2021, corregido en proveído del 6 de abril de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial⁷, data en la que se celebró y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, prorrogó el término para emitir fallo.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2021 se dio inicio a la diligencia de inspección judicial, se escucharon testimonios y alegatos de conclusión, se emitió el sentido del fallo y se explicó se dictaría de forma escritural, como en efecto acaeció, pues el 5 de noviembre de 2021 se profirió la sentencia de primera instancia de esa forma.⁸

La sentencia de primera instancia

La Juez A quo, concluyó, con base en las pruebas aportadas, en los interrogatorios y en los testimonios, que los demandantes ingresaron al inmueble con autorización del propietario del inmueble, aspecto que les dio la calidad inicial de tenencia frente al predio, como lo dispone el artículo 775 del Código Civil; y así lo reconoció el señor Mario Jiménez cuando dijo que habían llegado por autorización de Hernando cano, sin embargo, el concepto de poseedores no lo supo explicar, indicando que cuando se le preguntó, por que señalaban que tienen la posesión desde el mes de febrero de 2008 dijo que fue el momento en que se fueron a vivir allá.

⁷ Pdf06 [06. AutoFijaFecha.pdf](#)

⁸ Pdf22 [22. Sentencia.pdf](#)

Enunció que, a penas de que mencionó que el señor Álvaro Cano les pidió la casa para venderla, sin ser muy preciso en qué fecha ocurriría esto, destaca que dijo que no haría nada hasta hablar con el señor Hernando Cano, aspecto que demuestra que los demandantes seguían reconociendo dominio ajeno en el señor Hernando Cano. Reconocimiento que también fue manifestado dentro del proceso de restitución de inmueble llevado a cabo por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad.

Por su lado, la señora Luz Marina Guayacán, también reiteró que había ingresado por autorización del dueño, es mas señaló que intentaron buscarlo para arreglar su situación, pero que no fue posible ubicarlo.

Acotó el ad-quo que, sin entrar al análisis que el contrato de arrendamiento se hizo en el proceso de pertenencia, lo cierto es que los aquí demandantes aceptaron que ese contrato se suscribió porque habían recibido una propuesta de Álvaro Cano para recibir el 50% de la venta del inmueble y así beneficiarse todo, demostrando una vez más, que no tenían una conducta de comportarse como dueños en relación con el inmueble.

En el proceso de restitución se declaró probada la excepción que era la de simulación del contrato y la posesión en los demandados, lo cierto es que esa providencia, no le otorga a los demandantes en ese asunto, el status de poseedores, reiterando que el análisis de la posesión va mucho más allá, puesto que deben demostrar todos los elementos para predicar que a pesar de su título de tenencia, su condición mutó a la de poseedores probando intervención del título.

Destaca que, si bien los demandantes no probaron la fecha exacta en que ingresaron al inmueble, no hay duda de que lo hicieron por aquiescencia de quien en ese entonces era su propietario, por lo que les correspondía probar el cambio de condición de tenedores a la de poseedores.

Enuncia que no se tiene un hito en el tiempo que permita saber desde cuando comenzaron los demandantes a ser poseedores, no se demuestra uno de los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones. Así mismo, señaló que, aun si la intervención haya ocurrido en el momento del fallecimiento del señor Hernando Cano, al tiempo de la presentación de la demanda no se cumplía con el tiempo para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y que como en el año 2018, cuando se rebelaron contra los actuales propietario, no se cumple con el tiempo necesario para adquirir por prescripción el inmueble.

Con los anteriores argumentos, se negaron las pretensiones de la demanda.

La apelación

El Gestor judicial del extremo demandante, presentó recurso de apelación alegando que la sentencia emanada por el ad-quo es violatoria del principio de congruencia al no estar en consonancia con los hechos y con las pruebas practicadas e incorporadas al plenario.

Indica que la misma se realizó una indebida valoración del animus y el corpus, que no fueron apreciados la totalidad de los medios de convicción acreditados, es decir, los testimonios y las pruebas trasladadas; así como un incorrecto análisis de la intervención del título de tenedores a poseedores.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico que genera el caso expuesto se circunscribe en el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente en el presente caso confirmar o por el contrario revocar la decisión del a quo que denegó las pretensiones de la parte demandante con el argumento de no cumplirse con los requisitos de la usucapión?

Tesis Del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es afirmativa, es decir se confirmara la decisión del a quo con el argumento central de no haberse demostrado todos los requisitos axiales para que prospere la declaración de pertenencia, lo anterior con las siguientes premisas normativas y fácticas.

Presupuestos Procesales

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

Presupuestos de la Acción

En esta clase de litis pendencia judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas que se reputan poseedoras y que en virtud de esa calidad pretenden adquirir el bien por prescripción adquisitiva *ordinaria* o *extraordinaria* en los términos del artículo 762 del Código Civil, y la legitimación en la causa por pasiva concurre en aquellos sujetos que aparezcan inscritos en el certificado de tradición y libertad como titulares de derechos reales en tratándose de inmuebles y en las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir para reclamar algún derecho sobre el bien objeto de *usucapión* conforme al precepto 375 del Código General de Proceso.

Ahora la prescripción adquisitiva de dominio, llamada también “*usucapión*”, está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual dispone, que «*/s/e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales*»; por lo tanto, para que opere la prescripción adquisitiva, es necesario que el demandante acredite en cabeza suya, el hecho

de haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley, según el caso.

En cuanto a los requisitos para la prosperidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha establecido dichas exigencias, es así como en una de ellas, en fallo SC8751-2017 de 20 de junio de 2017, expresó, que «*[p]ara el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos:*

- 1) Posesión material en el usucapiente;*
- 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;*
- 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión».*

Así mismo, la identidad del bien es también componente axiológico de la acción de prescripción adquisitiva, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias como por ejemplo CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 13 de diciembre de dos mil seis. Expediente No.19001 31 03 006 2001 11627 01. Mag. Ponente: *Pedro Octavio Munar Cadena*.

En referencia a la modalidad de prescripción, ésta puede ser

a su vez ordinaria o extraordinaria; para el caso se ejerce la EXTRAORDINARIA la que conforme al artículo 2531 del Código Civil no requiere justo título y tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente.

El artículo 2529 *ibidem* señala que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco para los inmuebles; y el artículo 2532 de la misma Codificación, señala que el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria es 10 años sin perjuicio de lo que en su momento preveía el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 que establecía un término de veinte (20) años.

Sobre esta normatividad debe señalarse que, si el usucapiente se acoge al termino prescriptivo de la ley posterior al inicio de la posesión que alega, el mismo solo se contará a partir de la entrada en vigor de la nueva ley que para el caso de la Ley 791 de 2002 corresponde al 27 de diciembre de 2002. Así lo establece la ley 153 de 1887 que en su parte pertinente reza

“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.”

Ahora bien, el artículo 762 del C.C., establece que: «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño [...]». De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber:

“1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus).

2. Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi) y

3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)”.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los tres pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, que deben quedar acreditados concurrentemente

Análisis del Caso Concreto

Ahora iniciaremos con el análisis de los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acción deprecada por la parte demandante en el libelo inicial, así:

a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible.

De acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil están en el comercio humano todos los bienes raíces o muebles que tengan un libre tráfico comercial y cuya comercialización no esté prohibida por la ley.

La Constitución Política señala en su artículo 63 que son imprescriptibles los bienes de uso público; por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso dispone que la

declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Como la Ley Adjetiva Civil estatuye que son imprescriptibles los bienes de entidades de derecho público, tal disposición se refiere a ambas clases de bienes, es decir, los de uso público y los fiscales. En resumen, los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no pueden adquirirse por prescripción ni ser objeto de un juicio de declaración de pertenencia.

Bajo ese precepto normativo, se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos pues con el certificado de libertad y tradición núm. 50C-271803 se colige que el bien objeto de usucapión está en el tráfico comercial privado y consecuentemente es prescriptible, toda vez que no se trata de un predio de uso público o fiscal, es decir, de un bien raíz de propiedad de las entidades de derecho público, lo anterior se reafirma con ocasión de las respuestas brindadas al despacho por las entidades a las cuales se ofició para tales efectos y que obra en el plenario, cumpliéndose el primer requisito.

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y sea la misma descrita en el libelo.

De lo expuesto, se colige sin lugar a equívocos el inmueble objeto de usucapión guarda identificación plena con el descrito en la demanda ubicado en la KR 5 No. 32-36 de Bogotá D.C.

c) Que la cosa haya sido poseída

Como se dijo líneas atrás, para el éxito de la pretensión se deberá demostrar la *Posesión material en el usucapiente*; en otras palabras, el "*corpus*" y el "*ánimus*", entendido el primero como la exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, o sea, la posibilidad de disponer materialmente de ella, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el segundo "alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño -*animus domini*- o -*animus rem sibi habendi*", y que "siendo el "*corpus*" un elemento común en el detentador y en el poseedor, es, cabalmente, el "*animus*" el que permite diferenciarlos" (CSJ, sent de enero 22 de 2000, exp. 5199).

Del contenido anterior se desprende que son elementos esenciales de la posesión el *corpus* y el *animus*. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.

En el escrito con el que se promovió la acción afirmó los demandantes son poseedores del inmueble objeto de la acción de pertenencia desde hace más de diez (10) años, específicamente desde el 10 febrero de 2008 como se indicó en el hecho primero del libelo inicial y para probar ese hecho, a instancias suyas, se escucharon los testimonios deprecados, así como los interrogatorios decretados (Demandantey Demandados)

Sin embargo y sin que se requiera hacer un mayor análisis del acervo probatorio recaudado, está acreditado que los demandantes no son poseedores, como lo expresa en el hecho primero de la demanda, aserto que surge con el argumento de que, el demandado no ha ejercido actos de posesión, En efecto:

De conformidad con lo señalado por los interrogatorios, los testimonios y las pruebas aportadas al plenario, si bien se señala que los demandantes ingresaron al inmueble en el año 2008 con anuencia del señor padre de los aquí demandados que, para la época, figuraba como propietario del inmueble, también lo es que los demandantes, reconocieron durante los interrogatorios llevados a cabo en la audiencia inicial como propietario al señor Hernando Cano, más aún, cuando señalaron que estuvieron buscando al señor Hernando Cano a fin de arreglar la situación.

Aunado a lo anterior, se mencionó que el señor Álvaro Cano les pidió la casa para venderla, pero que no lo haría hasta tanto no lo dialogara con el señor Hernando Cano, situación que conlleva a que los demandantes reconozcan como propietario al señor Hernando Cano.

Agréguese a lo anterior, la existencia del proceso de Restitución de Inmueble arrendado cursado en el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2018-01038, en donde los aquí demandantes aceptaron la existencia del contrato y que el mismo se suscribió, en virtud de la propuesta efectuada por el señor Álvaro Cano, de recibir el 50% de la venta del inmueble.

Bajo esta perspectiva, se colige que la actora ha reconocido dominio ajeno.

Del análisis en conjunto de esas pruebas, puede entonces deducirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica que los demandantes, en diversas oportunidades, han reconocido como propietarios del predio que hoy pretende en usucapión al señor Hernando Cano, padre de los aquí demandados y que son los actuales propietarios del inmueble por ser herederos legítimos del mismo.

Y es que aunque esté acreditado que se realizaron arreglos al inmueble, del que dieron cuenta los testigos que a instancias suyas declararon en el curso del proceso, ese presupuesto, per se, no le otorga la condición de poseedores materiales, puesto que esa mera circunstancia no configura jurídicamente posesión, mientras de otro lado no se tenga la intención de ser dueño, elemento interior que no es de percepción por los terceros y del que se carece cuando se acepta que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona, como en efecto acaece en este asunto.

De acuerdo con el artículo el 780 del Código Civil, si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esa posesión ha continuado hasta el momento en que se alega; si se ha poseído a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas y si alguien prueba haber poseído antes y posee actualmente, se presume la posesión en el término intermedio.

En relación con el entendimiento que debe darse a esa disposición, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“... Tomada del proyecto inédito de don Andrés Bello, quien, a juzgar por la nota que dejó plasmada en el proyecto de 1853, se inspiró en pasajes del Tratado de la Posesión de Pothier⁹, en ella se recoge el principio clásico¹⁰ en virtud del cual nadie puede cambiar por sí mismo la causa de su posesión (“nemo potest sibi ipse mutare causam possessionis”)¹¹, norma que, en concordancia con la contenida en el artículo 777 del Código Civil, ha servido para que la Corte explique una y otra vez el fenómeno de la interversión del título. “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera

⁹ Bello, Andrés obras completas, ed. Arte, Caracas 1981, tomo XIV, pág. 484.

¹⁰ Gayo (Digesto, 41, 2, 3, 19)

¹¹ Navarro Zamorano Ruperto, Curso completo elemental de derecho romano, T. III, instituciones, Madrid, 1842, p. 116.

que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (cas. civ. de 18 de abril de 1989, reiterada en las de 24 de junio de 2005, exp. 0927, 20 de marzo de 2013, exp. 47001-3103-005-1995-00037-01 y que reitera jurisprudencia anterior, como la de 7 de diciembre de 1967, T. CXIX, páginas 352 y 353. El aparte subrayado no es del texto original) ...”¹².

El reconocimiento de dominio ajeno por parte de los demandantes, respecto del inmueble involucrado, no puede contarse desde cuando ingresó al inmueble, pues reconoció el dominio del señor Hernando Cano, más aun cuando se realizó la firma del contrato de arrendamiento a fin de recibir el 50% de la venta del inmueble.

Con lo hasta aquí expuesto, claro queda que la década pregonada en la norma sustantiva no se encuentra completada porque en tanto no hay una fecha cierta para contabilizar el término prescriptivo al no haberse demostrado la intervención del título de poseedores del predio objeto de usucapión. Máxime que en el escrito de la demanda se alegaron animo de señores y dueños desde el 10 de febrero de 2008, no obstante, del acervo probatorio recaudado en el plenario no se demostró la fecha exacta de la intervención del título de tenedores a poseedores exclusivos.

En esas condiciones, ante la falta de uno de los elementos para que se pueda considerar a los poseedores del inmueble objeto de la controversia, sus pretensiones estaban llamadas a fracasar. Circunstancias que, de suyo, desvirtúan los reparos a

¹² Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de abril de 2014, MP. Dr. Jesús Vall de Rutem Ruiz, Expediente No. 11001-31-03-003-2008-00771-01

la sentencia.

DECISIÓN

Expresado lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias ala parte demandante. Tásense.

TERCERO: Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte., para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da884863aa74de445ca2e5172bf4ac1d0ba20d8dd6d9a7c638517bd4df11a361**

Documento generado en 11/12/2023 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400303420200006801

DEMANDANTE: ALFONSO OLIVARES SARMIENTO

DEMANDADO: MARIA GABRIELINA PINILLA DE BUSTOS

COOTRANSNIZA LTDA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir de la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha conforme a lo dispuesto en el código general del proceso.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized checkmark or 'L' shape, also in black ink. A small red dot is visible above the checkmark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400303520210094202

DEMANDANTE: VIRGELINA MUÑETÓN DE FRANCO

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Y OTROS

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022 .

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11f20fcc704a9c095bf0bb4a53c67725a53f4e549c01ae8c8e8f9c5a971081**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110011400304120200034601

DEMANDANTE: NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
ORGANISMO COOPERATIVO

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a light-colored background with some faint horizontal lines.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400304320170152701

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: HAROLD MESA AYALA

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir de la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400304920190091401
DEMANDANTE: ALBEIRO HERNANDO PRIETO QUIROGA
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022]

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más a partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa in black ink, featuring a stylized 'A' and 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183e4f35b91989b17ecb8aab57cbd76bce751d0bbbd8d8e8ea597e971b2cce9**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400305120210075701

DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO BERMÚDEZ
SEPÚLVEDA

DEMANDADO: BERCAL S.A.S

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al decurso de la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400305420210024401
DEMANDANTE: EDUIN HUMBERTO CASTILLO RUBIANO
DEMANDADO: CLAUDIA JAZMIN NOVOA GUZMÁN
PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022], en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c79bc81f9c22ddead02b1f4d72bd90cc519584b04af1500a9cbda7df54cdb1**

Documento generado en 11/12/2023 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001400306820130010403

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A.S

DEMANDADO: HIMERA ISABEL OLIVE DE PIEDRAHITA

PROVIDENCIA: ADMITE RECURSO – PRORROGA
TÉRMINO

En atención al devenir de la actuación procesal, y en virtud de lo dispuesto por las leyes que regulan el particular, se DISPONE:

1. Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Advertir a las partes que cuentan con el término de ejecutoria de la presente providencia para que soliciten pruebas, en caso contrario el apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar los reparos concretos esbozados en la apelación [art. 12, Ley 2213 de 2022.

En atención a la norma en cita, Secretaría tome atenta nota, y una vez venza el anterior término, corra traslado de la sustentación del recurso por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, conforme a lo dispuesto en el CGP.

Vencidos los términos otorgados ingrésese el expediente en forma
inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA